



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1107/2022

ACTORA: GUADALUPE ENRIQUETA
QUINTANA GARCÍA ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio para la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **desechar** por extemporánea la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, en el medio de impugnación identificado con la clave **CNHJ-CM-633/2022**.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria⁵ al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, actora o promovente.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.

⁵ En adelante, Convocatoria.

2. Jornada electiva. El treinta de julio, se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal, así como de los consejeros estatales, en los distritos de la Ciudad de México.

3. Medio de impugnación partidista. El tres de agosto, la actora en su calidad de protagonista del cambio verdadero y postulante a congresista del distrito 24 de la Ciudad de México presentó una queja ante la Comisión de Justicia de Morena para impugnar el resultado de la votación de la jornada electoral, solicitando la nulidad de la votación.

4. Resolución partidista (CNHJ-CM-633/2022). El treinta de agosto, la Comisión de Justicia por un lado sobreseyó la queja al actualizarse la falta de interés jurídico de la actora, ya que estimó que lo que pudiera causar una afectación a su esfera de derechos es la publicación de los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, calificó como inoperantes los agravios de la promovente relacionados con diversos actos que incidieron en el resultado de la votación en el distrito citado, señalando que las bases de la Convocatoria se encontraban firmes.

5. Juicio para la ciudadanía. El cinco de septiembre, la parte actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior su demanda de juicio para la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución referida.

6. Turno, requerimiento y radicación. La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1107/2022**, requerir al órgano responsable el trámite correspondiente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Requerimiento. Al haber transcurrido el plazo otorgado por la Presidencia de esta Sala Superior, la Magistrada Instructora, en su oportunidad, requirió nuevamente a la responsable el trámite inherente al presente medio de impugnación.

8. Remisión de trámite por parte de la responsable. El trece de septiembre, la Comisión de Justicia remitió la documentación correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con la elección de consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional⁶.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado el órgano responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad en la presentación de la demanda.

1. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional, efectivamente se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó fuera del **plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, como se evidenciará enseguida.

2. Explicación jurídica. Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de dicha ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;

- Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012⁷ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días** y horas son **hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁸.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

⁷ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

⁸ "Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."

Cabe señalar que, tratándose del partido Morena, el artículo 12, inciso a), en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión citada prevén que la notificación a través de correo electrónico⁹ surte sus efectos el mismo día en que se practica¹⁰.

3. Caso concreto. En su demanda la actora alude a una fecha de conocimiento anterior a la existencia del acto impugnado, lo cual puede tratarse de un *lapsus calami*, y en la parte de pruebas, acompaña la resolución controvertida indicando **que le fue notificada por correo electrónico, remitiendo también la siguiente constancia:**

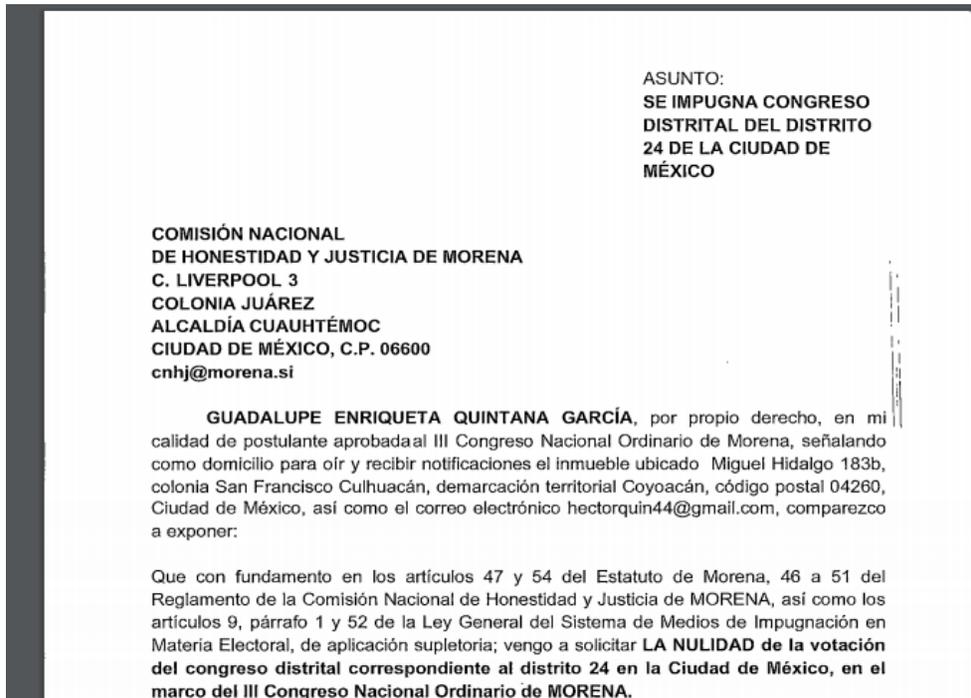


⁹ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

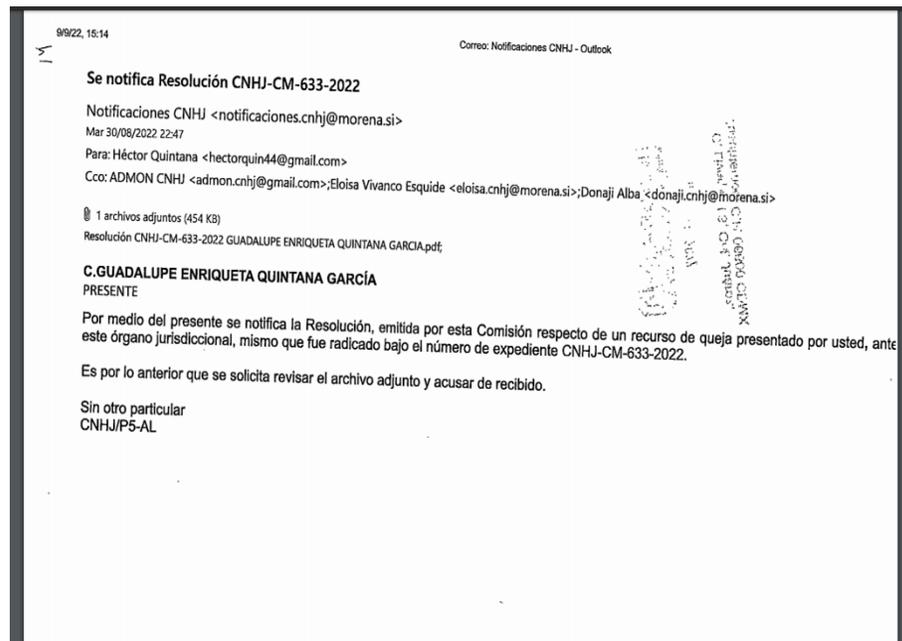
¹⁰ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Ahora bien, debe tenerse presente que en su demanda primigenia la promovente solicitó que la Comisión de Justicia practicara las notificaciones también a su correo electrónico particular¹¹.



Asimismo, en la resolución controvertida se ordenó que su notificación se realizara como correspondiera, y de las constancias que presenta el órgano responsable se observa que la determinación citada fue notificada a la promovente en el correo electrónico que precisó en su demanda primigenia el treinta de agosto.

¹¹ Dicha constancia se anexó a la demanda que la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.



Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **debe estimarse como fecha de notificación del acto impugnado el treinta de agosto**, al no existir otro elemento que contradiga ese dato, máxime que la promovente no señala exactamente la fecha en que conoció de la resolución que controvierte y por consiguiente no se respalda con algún elemento de prueba, que indique otra fecha distinta a las constancias que acompañó a su demanda y de la atinente a la remisión vía correo electrónico que presenta el órgano responsable con su informe circunstanciado. Además, en este último documento se acredita el momento de envío de la comunicación electrónica, pues es posible advertir las cuentas de origen y destino, así como la fecha en que fue remitida la información¹².

Así, tomando en cuenta que: **a)** la actora consintió que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico el cual coincide con el referido en su demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, **b)** en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa forma de notificación; **c)**

¹² Similar consideración se emitió al resolver el SUP-JDC-846/2021.

acompañó a su demanda la resolución controvertida y una constancia fechada el treinta de agosto en la que se alude a la notificación de la determinación cuestionada, y e) que no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación por parte de la responsable, se debe considerar que la fecha en que tuvo conocimiento del acto fue el treinta de agosto.

Por lo tanto, el **plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del miércoles treinta y uno de agosto al sábado tres de septiembre**, debiendo considerarse como hábil este último día, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de Morena.

Lo anterior, porque de la demanda primigenia de la promovente se desprende que el acto impugnado corresponde a asamblea llevada a cabo en el distrito 24 de la Ciudad de México, en relación con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido, que tiene por objeto la renovación de diversos cargos partidarios y que, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena¹³, atiende a su proceso interno.

A partir de lo expuesto, y con base en lo sostenido en la jurisprudencia 18/2012,¹⁴ considerando todos los días y horas como hábiles para la promoción de medios de impugnación ante esta instancia, se estima que **la demanda debe desecharse por extemporánea¹⁵ al haberse presentado hasta el cinco de septiembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.**

Finalmente, toda vez que la Comisión responsable no remitió las constancias de trámite en el término que establece la Ley de Medios, por lo

¹³ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

¹⁴ Jurisprudencia 18/2012, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹⁵ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-881/2022.



que se le tuvo que formular requerimiento por parte de la Magistrada Instructora, se **apercibe** a sus integrantes que en lo subsecuente atiendan las obligaciones previstas en la citada ley por cuanto al trámite que debe dárseles a los medios de impugnación que reciban, porque de lo contrario se le impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 32 de dicha Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Primero. Se **desecha** de plano la demanda.

Segundo. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.